

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-2006

Título: QUE APRUEBA LA PROPUESTA DE CONSTRUCCION DEL TERCER JUEGO DE ESCLUSAS EN EL CANAL DE PANAMA, SOMETIDA POR EL ORGANO EJECUTIVO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25590

Publicada el: 18-07-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Canal de Panamá, Áreas revertidas, Referendum, Plebiscito

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.282

Rollo: 548

Posición: 1560

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

PRECIO: B/2.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 84**

(De 6 de julio de 2006)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS,
ENCARGADOS" PAG. 35**

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 100-06**

(De 4 de mayo de 2006)

**"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A EILEEN MARIE MARQUEZ DOMINGUEZ,
CON CEDULA N° 8-326-656" PAG. 36**

RESOLUCION N° 101-06

(De 4 de mayo de 2006)

"EXPEDIR LICENCIA DE CASA DE VALORES A OMC ASSET MANAGEMENT INC." PAG. 38

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 28

(De 17 de julio de 2006)

**Que aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas
en el Canal de Panamá, sometida por el Órgano Ejecutivo,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, previamente aprobada por el Órgano Ejecutivo, mediante la Resolución de Gabinete No.58 de 26 de junio de 2006, modificada por la Resolución de Gabinete No.68 de 10 de julio

de 2006, que consiste en un programa integral de ampliación de la capacidad del Canal, cuyo costo se ha estimado en 5,250 millones de balboas y cuyos tres componentes principales son: (1) la construcción de dos complejos de esclusas - uno en el Atlántico y otro en el Pacífico - de tres niveles cada uno, que incluyen tinas de reutilización de agua; (2) la excavación de cauces de acceso a las nuevas esclusas y el ensanche de los cauces de navegación existentes, y (3) la profundización de los cauces de navegación y la elevación del nivel máximo de funcionamiento del lago Gatún.

Artículo 2. La propuesta que se aprueba mediante esta Ley se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Todos los costos de las obras y las correspondientes obligaciones financieras y de otra naturaleza que emanen de las mismas, serán pagados con fondos generados por el funcionamiento del Canal y por los aumentos de peajes que se determinen de tiempo en tiempo, de acuerdo con las normas y procedimientos correspondientes.
2. El Canal, tal como éste se define en la Ley 19 de 1997, dado su carácter inalienable, no será hipotecado o en alguna otra forma gravado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones causadas por el proyecto, ni será objeto de medida cautelar de ninguna naturaleza para exigir el cumplimiento de las mismas.
3. Durante la construcción del proyecto, los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional, en concepto de excedentes, no serán menores que los aportes en tal concepto, hechos en el año fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá 2005.
El monto total de las transferencias en concepto de derecho por tonelada neta y excedentes no será menor al del año fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá 2006.
4. No se construirán embalses para el funcionamiento del tercer juego de esclusas.
5. El financiamiento del proyecto no contará ni con el aval, ni con garantía de la Nación.

Artículo 3. Por razón de la construcción del tercer juego de esclusas, la Autoridad del Canal de Panamá deberá desarrollar los estudios necesarios para identificar la opción más conveniente, a fin de establecer un cruce vehicular, ya sea puente o túnel, en el extremo Atlántico del Canal de Panamá. La construcción de este cruce vehicular deberá iniciarse, a más tardar, inmediatamente después de concluido el tercer juego de esclusas, y el costo de la obra deberá ser cubierto por la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 4. Las contrataciones que celebre la Autoridad del Canal de Panamá con respecto a la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas, quedarán reflejadas en los presupuestos correspondientes, de conformidad con el Título XIV de la Constitución Política de la República, las leyes que lo desarrollan y los reglamentos que lo regulan.

Durante el proceso de contratación y ejecución de la construcción del tercer juego de esclusas, la Autoridad del Canal de Panamá rendirá cuentas a la Asamblea Nacional, al Órgano

Ejecutivo y a la Contraloría General de la República, mediante la presentación, cada tres meses, de informes públicos sobre el estado de las contrataciones y el avance de la obra. Estos informes serán objeto de amplia divulgación pública, tanto en los medios de comunicación, como en los sistemas informáticos del Órgano Ejecutivo a los que se accede a través de internet.

En el caso de la rendición de cuentas a la Asamblea Nacional, el Presidente de la Junta Directiva y el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, deberán comparecer personalmente al Pleno del Órgano Legislativo, una vez por semestre, o cuando la Asamblea Nacional lo requiera.

Artículo 5. Para garantizar la transparencia y competencia en las contrataciones relacionadas con la construcción del tercer juego de esclusas, descrita en el artículo 1 de la presente Ley, la Autoridad del Canal de Panamá publicará y dará a conocer, por los medios de comunicación, incluyendo los de internet, toda la información que permita a los proponentes conocer y participar en los actos públicos de contratación de la Institución.

Artículo 6. Durante el proceso de contratación y ejecución del proyecto de construcción del tercer juego de esclusas, se establecerá una Comisión Ad hoc que estará integrada por siete miembros, a saber: un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), un representante de los Clubes Cívicos, un representante del Consejo de Rectores, un representante del Comité Ecuménico, un representante designado por la Asamblea Nacional y un representante designado por el Órgano Ejecutivo.

Esta Comisión y sus integrantes tendrán carácter ad honorem. Será convocada por el Órgano Ejecutivo cada tres meses, para que, con la comparecencia del Presidente de la Junta Directiva y del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, reciban informes y reportes sobre el estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto, los analicen, evalúen y formulen las observaciones o recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 7. Se ordena al Tribunal Electoral que someta a referéndum nacional la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas a que se refiere esta Ley, y se le faculta para que lo organice y reglamente.

Artículo 8. El referéndum nacional deberá celebrarse el primer domingo que siga al vencimiento del término de tres meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley, para que los ciudadanos, mediante el voto libre, universal, directo, igual y secreto, decidan sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas.

Para los efectos del referéndum, la ciudadanía contestará la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá?

SÍ

NO

Artículo 9. Para los efectos de este referéndum, son corporaciones electorales, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República; las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, con jurisdicción en el respectivo circuito, y las Mesas de Votación, con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

Artículo 10. Para los efectos de este referéndum, funcionarán los cuarenta y un (41) circuitos electorales, creados mediante el Decreto 16 de 23 de mayo de 2003, del Tribunal Electoral.

Artículo 11. Queda prohibido a los servidores públicos, salvo a los de elección popular, hacer petición directa del voto afirmativo o negativo durante su jornada de trabajo. No obstante, a fin de que la ciudadanía se mantenga debidamente informada sobre el particular, sólo se autoriza a los que prestan servicios en la Autoridad del Canal de Panamá, a los miembros de su Junta Directiva, a los Ministros y Viceministros, Directores y Subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas del Estado, a divulgar y explicar la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas.

Los miembros del Consejo de Gabinete y de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, podrán sustentar públicamente el voto que emitieron respecto a la propuesta.

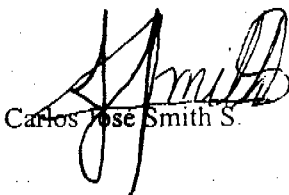
Los recursos del Estado, salvo lo previsto en este artículo, no podrán utilizarse para hacer petición directa del voto afirmativo o negativo.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

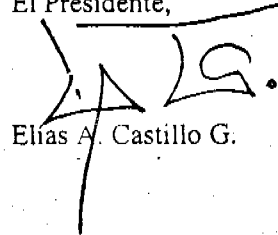
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio del año dos mil seis.

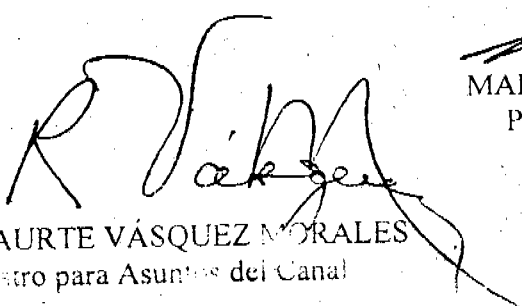
El Secretario General,



Carlos José Smith S.

El Presidente,


Elias A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE JULIO DE 2006.


RICAURTE VÁSQUEZ MORALES
Ministro para Asuntos del Canal


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 28
De 17 de julio de 2006

**Que aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas
en el Canal de Panamá, sometida por el Órgano Ejecutivo,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, previamente aprobada por el Órgano Ejecutivo, mediante la Resolución de Gabinete No.58 de 26 de junio de 2006, modificada por la Resolución de Gabinete No.68 de 10 de julio de 2006, que consiste en un programa integral de ampliación de la capacidad del Canal, cuyo costo se ha estimado en 5,250 millones de balboas y cuyos tres componentes principales son: (1) la construcción de dos complejos de esclusas - uno en el Atlántico y otro en el Pacífico - de tres niveles cada uno, que incluyen tinas de reutilización de agua; (2) la excavación de cauces de acceso a las nuevas esclusas y el ensanche de los cauces de navegación existentes, y (3) la profundización de los cauces de navegación y la elevación del nivel máximo de funcionamiento del lago Gatún.

Artículo 2. La propuesta que se aprueba mediante esta Ley se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Todos los costos de las obras y las correspondientes obligaciones financieras y de otra naturaleza que emanen de las mismas, serán pagados con fondos generados por el funcionamiento del Canal y por los aumentos de peajes que se determinen de tiempo en tiempo, de acuerdo con las normas y procedimientos correspondientes.
2. El Canal, tal como éste se define en la Ley 19 de 1997, dado su carácter inalienable, no será hipotecado o en alguna otra forma gravado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones causadas por el proyecto, ni será objeto de medida cautelar de ninguna naturaleza para exigir el cumplimiento de las mismas.
3. Durante la construcción del proyecto, los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional, en concepto de excedentes, no serán menores que los aportes en tal concepto, hechos en el año fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá 2005.

El monto total de las transferencias en concepto de derecho por tonelada neta y excedentes no será menor al del año fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá 2006.

4. No se construirán embalses para el funcionamiento del tercer juego de esclusas.
5. El financiamiento del proyecto no contará ni con el aval, ni con garantía de la Nación.

Artículo 3. Por razón de la construcción del tercer juego de esclusas, la Autoridad del Canal de Panamá deberá desarrollar los estudios necesarios para identificar la opción más conveniente, a fin de establecer un cruce vehicular, ya sea puente o túnel, en el extremo Atlántico del Canal de Panamá. La construcción de este cruce vehicular deberá iniciarse, a más tardar, inmediatamente

después de concluido el tercer juego de esclusas, y el costo de la obra deberá ser cubierto por la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 4. Las contrataciones que celebre la Autoridad del Canal de Panamá con respecto a la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas, quedarán reflejadas en los presupuestos correspondientes, de conformidad con el Título XIV de la Constitución Política de la República, las leyes que lo desarrollan y los reglamentos que lo regulan.

Durante el proceso de contratación y ejecución de la construcción del tercer juego de esclusas, la Autoridad del Canal de Panamá rendirá cuentas a la Asamblea Nacional, al Órgano Ejecutivo y a la Contraloría General de la República, mediante la presentación, cada tres meses, de informes públicos sobre el estado de las contrataciones y el avance de la obra. Estos informes serán objeto de amplia divulgación pública, tanto en los medios de comunicación, como en los sistemas informáticos del Órgano Ejecutivo a los que se accede a través de internet.

En el caso de la rendición de cuentas a la Asamblea Nacional, el Presidente de la Junta Directiva y el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, deberán comparecer personalmente al Pleno del Órgano Legislativo, una vez por semestre, o cuando la Asamblea Nacional lo requiera.

Artículo 5. Para garantizar la transparencia y competencia en las contrataciones relacionadas con la construcción del tercer juego de esclusas, descrita en el artículo 1 de la presente Ley, la Autoridad del Canal de Panamá publicará y dará a conocer, por los medios de comunicación, incluyendo los de internet, toda la información que permita a los proponentes conocer y participar en los actos públicos de contratación de la Institución.

Artículo 6. Durante el proceso de contratación y ejecución del proyecto de construcción del tercer juego de esclusas, se establecerá una Comisión Ad hoc que estará integrada por siete miembros, a saber: un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), un representante de los Clubes Cívicos, un representante del Consejo de Rectores, un representante del Comité Ecuménico, un representante designado por la Asamblea Nacional y un representante designado por el Órgano Ejecutivo.

Esta Comisión y sus integrantes tendrán carácter ad honorem. Será convocada por el Órgano Ejecutivo cada tres meses, para que, con la comparecencia del Presidente de la Junta Directiva y del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, reciban informes y reportes sobre el estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto, los analicen, evalúen y formulen las observaciones o recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 7. Se ordena al Tribunal Electoral que someta a referéndum nacional la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas a que se refiere esta Ley, y se le faculta para que lo organice y reglamente.

Artículo 8. El referéndum nacional deberá celebrarse el primer domingo que siga al vencimiento del término de tres meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley, para que los ciudadanos, mediante el voto libre, universal, directo, igual y secreto, decidan sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas.

Para los efectos del referéndum, la ciudadanía contestará la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá?

SÍ

NO

Artículo 9. Para los efectos de este referéndum, son corporaciones electorales, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República; las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, con jurisdicción en el respectivo circuito, y las Mesas de Votación, con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

Artículo 10. Para los efectos de este referéndum, funcionarán los cuarenta y un (41) circuitos electorales, creados mediante el Decreto 16 de 23 de mayo de 2003, del Tribunal Electoral.

Artículo 11. Queda prohibido a los servidores públicos, salvo a los de elección popular, hacer petición directa del voto afirmativo o negativo durante su jornada de trabajo. No obstante, a fin de que la ciudadanía se mantenga debidamente informada sobre el particular, sólo se autoriza a los que prestan servicios en la Autoridad del Canal de Panamá, a los miembros de su Junta Directiva, a los Ministros y Viceministros, Directores y Subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas del Estado, a divulgar y explicar la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas.

Los miembros del Consejo de Gabinete y de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, podrán sustentar públicamente el voto que emitieron respecto a la propuesta.

Los recursos del Estado, salvo lo previsto en este artículo, no podrán utilizarse para hacer petición directa del voto afirmativo o negativo.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio del año dos mil seis.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 028 DE 2006

PROYECTO DE LEY: 2006_P_224.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2006_07_10_A_PLENO.PDF

2006_07_12_V_PLENO.PDF

2006_07_13_V_PLENO.PDF

2006_07_14_A_PLENO.PDF